



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE III
EXPEDIENTE: 2477/19-03-02-5
ACTOR: FELIPE MORALES MARTÍNEZ**

VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veinte de agosto de dos mil diecinueve.**- Una vez cerrada la instrucción del presente juicio, la suscrita Magistrada **Gabriela María Chaín Castro**, Instructora de este asunto, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo**, conforme a lo previsto por los artículos 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede en la **vía sumaria** a pronunciar sentencia definitiva en el juicio citado al rubro, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1°. - Por escrito recibido en esta Sala el 23 de mayo de 2019, el C. **FELIPE MORALES MARTÍNEZ**, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en la Boleta de Infracción con número de folio 6185260, emitida el 24 de abril de 2019, por el Subinspector de la Policía Federal, estación Cuernavaca, en la cual se impuso una multa a cargo del hoy actor, equivalente a un total de 60 Unidades de Medida y Actualización.

2°. - Por auto de fecha 28 de mayo de 2019, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, emplazándose a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda, fijándose fecha para cierre de instrucción.

3°. - A través del proveído de 08 de julio de 2019, se tuvo por contestada la demanda, y se otorgó término a las partes para que formularan sus alegatos.

4°. - A través del proveído de 15 de agosto de 2019, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada.

5°. - Por acuerdo de esta misma fecha se declaró cerrada la instrucción del juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de la Magistrada Instructora. La suscrita Magistrada Instructora es competente para conocer y resolver el presente

asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 21 fracción III y 22 fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, relacionados con los párrafos tercero y sexto del artículo quinto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el Acuerdo SS/22/2017 por el que se reforman los artículos 22, fracción III, y 23 Bis, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde se determinan las Salas Regionales que serán apoyadas por las Salas Auxiliares de este Tribunal, así como la creación de una Segunda Sala Regional en cada uno de los estados de Sinaloa y Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2017, así como el Acuerdo G/JGA/38/2018, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora la exhibió a juicio y fue reconocida por la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO.- Estudio de la legalidad del acto impugnado. De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del **primer** concepto de impugnación de la demanda, en el que la parte actora niega lisa y llanamente haber cometido dicha infracción.

La autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Es **fundado** el agravio de la parte actora y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

De la resolución impugnada que obra agregada folio 06 de autos, de la cual se advierte que la autoridad impuso una sanción en cantidad de 60 Unidades de Medida y Actualización, señalando que la infracción cometida fue por "*REBASAR EL LÍMITE DE VELOCIDAD MÁXIMA DE 110 KM EN EXCESO MAYOR A 20KM*", señalado como fundamento legal los artículos 134 fracción III y 136



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2477/19-03-02-5

fracción III inciso 6) del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.; sin embargo, la parte actora negó lisa y llanamente haber incurrido en ese supuesto de infracción, por lo que ante tal negativa, le correspondía la carga de la prueba a la autoridad demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, de conformidad en lo dispuesto por dichos preceptos ante la negativa lisa y llana de la actora de haber incurrido en el supuesto de infracción en base al cual la autoridad le impone a la actora una sanción por 60 Unidades de Medida y Actualización, le correspondía a la autoridad demandada cumplir con la carga de exhibir las pruebas respectivas con las cuales acreditara que efectivamente cometió la infracción que se le imputa en la boleta impugnada, no obstante, la autoridad fue omisa en exhibir probanza alguna, por lo tanto, no acredita los hechos en que se sustenta la boleta de infracción.

Con base en lo anterior, al no acreditar la autoridad demandada que la parte actora haya cometido la conducta infractora que se le imputa en la boleta de infracción combatida, resulta ilegal la multa impuesta en la resolución impugnada, por lo que se actualiza la hipótesis de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana la resolución impugnada con fundamento en el artículo 52, fracción II de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al resultar fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al análisis de la cuestión planteada por la actora en sus restantes agravios, sin que con ello se contravenga lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que cualquiera que fuera el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Tiene aplicación la tesis VIII.2º.27ª, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con el rubro siguiente: **"SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- HACE INNECESARIO EL ESTUDIO**

DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO”.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II, 52 fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

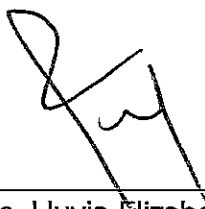
I.- La parte actora probó su acción en este juicio, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º de este fallo, por los motivos indicados en el Considerando que antecede.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Gabriela María Chaín Castro**, ante la Licenciada **Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo**, Secretario de Acuerdos con quién se actúa y da fe.

LLEVG/lylc*



Lic. Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo.



Mag. Gabriela María Chaín Castro